

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve la acción de tutela promovida por el señor **IVAN RENGIFO** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** vinculado el **MINISTERIO DE SALUD** y las personas inscritas en las convocatorias 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – territorial 2019.

SUJETOS DEL PROCESO

ACCIONANTE: IVAN RENGIFO

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA vinculado el MINISTERIO DE SALUD.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante manifiesta vulnerados el derecho fundamental a la salud en conexidad con el derecho a la vida y el trabajo.

PRETENSIONES

El accionante **IVAN RENGIFO** solicita:

1. Tutelar el derecho fundamental a la salud por conexidad con el derecho fundamental a la vida y el derecho al trabajo
2. En consecuencia ordenar a la Gobernación del Cauca y a la Comisión Nacional de Servicio Civil o a quien corresponda, reprogramar la fecha del examen del concurso de méritos fijada para el 28 de febrero de 2021.

SUSTENTO FÁCTICO

El accionante IVAN RENGIFO manifiesta, el 7 de enero de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del Coronavirus – Covid 19 como una emergencia de salud pública internacional. El 11 de marzo la OMS declara la emergencia sanitaria como pandemia, debido a la rápida propagación del virus, recomendando a los estados tomar medidas urgentes y necesarias para evitar dicha expansión.

Teniendo en cuenta la recomendación de la OMS, se emite Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, la cual declaró la posibilidad de que esta fuera prorrogada dependiendo del comportamiento del Covid – 19 en el territorio nacional. Actualmente esta declarada la emergencia sanitaria por la Resolución 2230 de 2020 desde el 30 de noviembre hasta el 28 de febrero de 2021.

TUTELA PRIMERA INSTANCIA 2021-00029
SENTENCIA
IVAN RENGIFO VS COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS

Que a partir de la declaración de la emergencia, el gobierno nacional manejo la pandemia por fases y creo junto con el Instituto Nacional de Salud un modelo tipo SIR que divide la población en 3 grupos (i) individuos susceptibles o que pueden contagiarse (ii) individuos infectados o que son capaces de transmitir la enfermedad y (iii) los individuos recuperados de la infección o que adquieren inmunidad.

El ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 666 del 2020 en donde se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las medidas adoptadas incluyeron la higiene de manos, la higiene respiratoria, el distanciamiento social, el autoaislamiento voluntario y la cuarentena.

Se informa que en base en las estimaciones realizadas por el Instituto Nacional de Salud -INS-, al día de hoy, 3 de febrero del 2020 existe un total de 2,114,597 casos, 82,659 activos, 1,971,342 recuperados y, 54,576 fallecidos.

Según el I.N.S el comportamiento de la pandemia al interior del país se presenta de una manera asincrónica con visibles diferencias, observando ciudades con un incremento de casos actuales, como Neiva, Medellín, Bello, Envigado, Armenia, Manizales, Yopal e Ibagué.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Salud – INS, a corte al 15 de enero del 2021, el Departamento presentó 21.483 casos y 543 personas fallecidas por el COVID 19, a corte de 16 de enero la red de prestación de servicios de salud REPS del departamento reportó una ocupación del 91.4% de las camas de cuidado intensivo para pacientes COVID 19 y de 72,7% de ocupación de camas de cuidado intensivo para pacientes con otras patologías.

Debido a la situación anterior se da la Declaratoria de ALERTA ROJA hospitalaria del Departamento del Cauca, el 16 de enero del 2021 mediante la Circular 4 del 2021.

Según el Ministerio de Salud y Protección Social e Instituto Nacional de Salud con corte al 29 de enero de 2021, se muestra como la pandemia ha alcanzado su% “segunda ola” a nivel nacional, con un aumento en el número de casos confirmados de 2'008.000, una positividad acumulada del 24.6, mortalidades de 53.284 y una tasa de letalidad del 3,1.

La información corte a 29 de febrero del 2021 indica que se han confirmado un total de 25.382 casos acumulados, una tasa de incidencia de 2.514 por cada 100.000 habitantes y un incremento en la tasa de mortalidad de 46,03, 633 muertes reportadas, y una ocupación de camas UCI adulto COVID del 91%, lo que equivale a contar con la disponibilidad de 19 camas, en total.

El nivel de camas UCI COVID-19 es de 80.7% de decir 49 camas disponibles, en total el Cauca sumó 6.948 contagios solo en enero, la cifra más alta de lo transcurrido de la pandemia. En este mismo mes de mayor mortalidad 126 personas perdieron la vida en la región.

TUTELA PRIMERA INSTANCIA 2021-00029
SENTENCIA
IVAN RENGIFO VS COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS

El municipio mediante decreto No. 20211000000215 del 18 de enero de 2021 expedido por la Alcaldía Municipal de Popayán Modificó el ARTÍCULO SEGUNDO del Decreto N° 20211000000125 del 14 de enero 2021, quedando de la siguiente manera “...no se podrán desarrollar las siguientes actividades: 1. Todas las actividades que impliquen aglomeraciones en lugares públicos o privados, abiertos o cerrados. Entiéndase como aglomeración toda reunión superior a 50 personas en un lugar abierto o cerrado, público o privado, en el cual no se pueda garantizar el distanciamiento de mínimo dos metros entre personas”.

La Secretaria de Salud en respuesta del derecho de petición expresó que se haría la recomendación a la Comisión Nacional Del Servicio Civil, de abstenerse de realizar las pruebas escritas del 28 de febrero de esta anualidad.

Se realizaron las convocatorias 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 para llevar a cabo proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa ofertados a través de la convocatoria denominada territorial 2019 mediante Acuerdo No. CNSC - 20191000000626 del cuatro (4) de marzo de 2019. Este proceso fue adelantado por la Gobernación del Cauca a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina para la provisión de los empleos que se encontraban en situación de vacancia definitiva

Para este proceso se inscribieron como aspirantes más de 5000 personas para un total de 699 empleos, la Comisión Nacional del Servicio Civil estableció como fecha de presentación del examen de prueba escrita para el 28 de febrero de 2021.

La Gobernación del Cauca y la Comisión Nacional del Servicio Civil no tienen las condiciones para garantizar la presentación del examen el 28 de febrero de 2021 en condiciones de bioseguridad que eviten contagios de Covid 19, teniendo en cuenta que mediante el decreto 1168 del 2020 en su artículo 5, parágrafo 2 dispone, cuando un municipio presente una variación negativa en el comportamiento de la pandemia Coronavirus COVID-19 el Ministerio de Salud y Protección Social enviará al Ministerio del Interior un informe que contenga la descripción de la situación epidemiológica del municipio relacionada con el Coronavirus COVID-19 y las actividades que estarán permitidas para el municipio, con lo cual, se ordenará el cierre de las actividades o casos respectivos por parte del Ministerio del Interior a la entidad territorial.

Basada en la normatividad vigente se deben generar medidas estrictas para los municipios con ocupaciones mayores al 70%, 80%, y 90% de cuidados intensivos.

Mediante Circular No. 116 declaró ALERTA NARANJA hospitalaria en el departamento del Cauca emitida con fecha 19 de julio de 2020, donde se imparten instrucciones a los diferentes actores del SGSSS.

Se emitió Circular No. 001 del 8 de enero de 2021, reiterando la declaratoria de Alerta Naranja hospitalaria.

TUTELA PRIMERA INSTANCIA 2021-00029
SENTENCIA
IVAN RENGIFO VS COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS

El Ministerio del Interior expidió para el Departamento del Cauca la Circular Externa Nro. OFI2021-1141-DMI-1000 del 22 de enero de 2021, en la cual ordenó “Restringir la circulación de personas y vehículos por vías y lugares públicos entre las veinte horas (20:00) y las cinco horas (05:00) de cada día (restricción nocturna), desde el 25 de enero del 29 de enero de 2021”.

El departamento del Cauca mediante del Decreto No. 0014 del 22 de enero de 2021, decretó acciones transitorias de policía restringiendo la libre circulación de las personas en el Departamento del Cauca, buscando reducir los factores de riesgo de contagio y prevenir las consecuencias negativas ocasionadas por el COVID-19.

El accionante IVAN RENGIFO manifiesta, en cuanto la situación personal, fue nombrado en provisionalidad primero como CELADOR CODIGO 615 GRADO 01.

Actualmente nombrado CELADOR CÓDIGO 477 GRADO 04. Mediante Decreto No. 0255 de 13/04/2005 y posesionado con Acta No. 145 del 29/04/2005 y Decreto No. 0006 del 04/01/2008 y posesionado con acta No. 052 del 02/02/2008 hasta la fecha (15 años y 9 meses de trabajo).

El accionante fue diagnosticado de artrosis como queda evidenciado en historia clínica, y actualmente responde por una hija (SULMI TATANA RENGIFO DORADO) de 16 años, esposa AURA ROSA DORADO y madre de 82 años con problemas de salud (Diabética, Presión Alta).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

COMPETENCIA: De conformidad con lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1, numeral 1 del Decreto 1382 del 2000 y el Decreto 1983 de 2017, somos competentes para conocer en primera instancia de la tutela que nos ocupa, porque la accionada es una entidad del orden nacional que opera en este municipio.

PROCEDENCIA Y LEGITIMACIÓN: La acción instaurada está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y se desarrolla por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000. En cuanto a la legitimación, esta acción faculta a toda persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante las autoridades públicas la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acciones u omisiones de éstas, principalmente, y, excepcionalmente, de los particulares.

LA RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

MINISTERIO DE SALUD: La entidad accionada manifiesta en la Contestación de la Acción de Tutela, argumentos técnicos y científicos que demuestran la ausencia de vulneración de derechos fundamentales, es importante resaltar, lo manifestado por la Subdirección de Enfermedades Transmisibles de este Ministerio, a través de número de memorando 202121120035313, frente a los protocolos e instrucciones en virtud de la

TUTELA PRIMERA INSTANCIA 2021-00029
SENTENCIA
IVAN RENGIFO VS COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS

emergencia sanitaria generada por la pandemia de Covid-19, donde informan lo siguiente:

El Decreto 39 de 2021, Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, define en uno de sus considerandos lo siguiente:

“Que en consecuencia la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en el comunicado del 30 de junio de 2020 reiteró el llamado a los Estados a adoptar medidas urgentes para (i) estimular la economía y el empleo; (ii) apoyar a las empresas, los empleos y los ingresos; (iii) proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo y, (iv) buscar soluciones mediante el diálogo social”.

Es así, que el país ha dado vía libre a la realización de diferentes actividades económicas entre ellas los concurso por meritocracia. De igual forma el decreto enuncia en su artículo 7 lo siguiente:

Artículo 7. Cumplimiento de protocolos para el desarrollo de actividades. Toda actividad deberá estar sujeta al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atenderse las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional.

Por lo anterior, y en cumplimiento del artículo 1, del Decreto 539 de 2020, Por el cual se adoptan medidas de bioseguridad para mitigar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” este Ministerio expido la Resolución 666 de 2020, Por medio de la cual se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus Covid-19.

En el marco del cumplimiento de este protocolo este Ministerio, aprobó la realización de pruebas escritas, haciendo la salvedad en los siguientes aspectos:

1. El municipio que otorga la autorización es responsable de velar por el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad definidos para cada institución.

2. La autorización de la aplicación de las pruebas podrá cambiar por parte de los municipios en el evento que surta algún cambio significativo en el comportamiento epidemiológico de la pandemia.

3. En todo caso se debe garantizar de forma obligatoria lo establecido en la Resolución 666 de 2020, la cual define en el anexo técnico, numeral 3.2 Distanciamiento físico:

- No se deben permitir reuniones en grupos en los que no se pueda garantizar la distancia mínima de 2 metros entre cada persona (en las actividades económicas autorizadas)*
- Aproveche las ayudas tecnológicas con el fin de evitar aglomeraciones y evite el intercambio físico de documentos de trabajo.*

TUTELA PRIMERA INSTANCIA 2021-00029
SENTENCIA
IVAN RENGIFO VS COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS

En conclusión, los protocolos definen que las instituciones deben generar alternativas para la población, de forma que se garantice el cumplimiento de las medidas de bioseguridad, y para el caso específico, disminuir el riesgo de contagio por COVID-19 frente a la comorbilidad que el accionante manifiesta. Por lo anterior, más que cancelar las pruebas y con ello vulnerar los derechos al mérito de otros concursantes, este Ministerio sugiere que solicite a la CNSC generar alguna alternativa virtual o presencial con el apoyo de una autoridad local y poder realizar las pruebas respectivas.

Por otra parte, la respuesta dada a la petición del accionante por parte de la CNSC claramente define las medidas que ha tomado o tomará en caso de presentar alguna eventualidad.

De acuerdo a las competencias del Ministerio de Salud y Protección Social, En consecuencia, el Ministerio de Salud y Protección Social es la entidad responsable de formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud. Para ello cuenta con talento humano altamente calificado, quienes están comprometidos en desempeñar sus funciones de forma eficiente, respetando los valores internos y externos, realizando sus actuaciones administrativas con transparencia, fortaleciendo el comportamiento ético y brindando información oportuna y veraz orientada al cumplimiento de los objetivos del Ministerio como ente regulador del sistema de protección social.

Bajo ese contexto, en el marco de la emergencia sanitaria se han adoptado las medidas a través de las cuales se busca el fortalecimiento de la capacidad de respuesta del Sistema General de Seguridad Social en Salud así como las medidas para el manejo y control del riesgo de coronavirus COVID-19, por ello al pretender la protección de un derecho fundamental, tal y como lo solicita el accionante, no puede llevar a que el juez de tutela a emitir una orden que, de manera directa o indirecta, le permita usurpar competencias de otras autoridades, las cuales no le fueron asignadas, y mucho menos suplirlas en sus funciones constitucionales y legales.

La entidad accionada manifiesta, la existencia de protocolos de bioseguridad, en ese sentido, es pertinente aclarar que la palabra protocolo hace referencia a “una secuencia detallada de un proceso de actuación científica o técnica”. En el marco de la pandemia del Covid-19, tenemos que la Resolución 666 de 2020 corresponde a las orientaciones y medidas generales de Bioseguridad por el nuevo coronavirus COVID- 19, que son de obligatorio cumplimiento en medio de la emergencia sanitaria.

Cabe señalar que, de conformidad con lo establecido en el mencionado Decreto Legislativo 539 de 2020, la vigilancia del cumplimiento del protocolo general, así como de aquellos especiales que se hayan expedido para determinadas actividades, es competencia de las autoridades departamentales o municipales.

Ahora bien, todo lo relacionado con el proceso de selección y provisión de cargos públicos a través de mérito incluyendo la presentación de las respectivas pruebas escritas está regulado principalmente en el Acuerdo 1 de 2004 y otros, y es claro entonces que cualquier tipo de modificación en

TUTELA PRIMERA INSTANCIA 2021-00029
SENTENCIA
IVAN RENGIFO VS COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS

dicho proceso, será competencia única y exclusiva de dicha institución. Téngase en cuenta que haciendo uso de su autonomía administrativa, la encargada de liderar todo el proceso de selección desde su inicio hasta su culminación es la CNSC. Quiere decir ello entonces, que esta Institución, haciendo uso de sus facultades tendrá que dar aplicación a sus lineamientos en conjunto con las especificaciones a nivel general emitidas por parte de este Ministerio en Materia de Bioseguridad.

Lo anterior, en aras de garantizar la preservación de la salud de cada uno de los participantes. Esto incluye entonces, velar porque los aspirantes cumplan a cada uno de los protocolos de bioseguridad dispuestos para este tipo de actividades, así como también, disponer de todas las herramientas necesarias en procura de cumplir con la correcta aplicación de las directrices emitidas por parte de este Ministerio y de esta manera preservar la salud de los convocados.

Por consiguiente, es a la COMISIONAL NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL – CNSC la responsable de garantizar que la presentación de las pruebas escritas fijadas para el día 28 de febrero de 2020, sea una actividad que cumpla con cada uno de los protocolos generales establecidos por parte de esta Cartera Ministerial. Si bien, nuestra Institución es el órgano encargado de emitir las respectivas políticas públicas en materia de salud y protección de la misma, dentro de sus competencias no le asiste vigilar el cumplimiento de dichas políticas por parte de cada entidad. Ello haría suponer entonces un desconocimiento del funcionamiento del sistema de salud, las competencias asignadas a cada interviniente y las responsabilidades asignadas a cada una de las autoridades u órganos públicos

En este orden de ideas, es forzoso concluir que no se avizora acción u omisión alguna por parte del Ministerio de Salud y Protección Social respecto de los hechos argüidos por la parte accionante como generadores de una eventual vulneración a los derechos fundamentales a que se alude en la presente acción, específicamente, con la realización de las pruebas escritas para la convocatoria pública ofertada para el Departamento del Cauca.

Puntualmente, en lo concerniente a la inviabilidad de llevar a cabo la celebración de las pruebas escritas por parte de la CNSC por no cumplir con protocolos de bioseguridad, lo que haría suponer un riesgo en la salud de los participantes, como manifestamos en acápite precedentes, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC en el marco de los derechos fundamentales que encuadra nuestra Constitución, definir si se lleva a cabo o no la presentación de dichas pruebas, teniendo en cuenta la situación actual de nuestro país a causa de la pandemia, pues es dicha institución quien desde sus facultades puede decidir acerca del precitado aspecto y máxime cuando el Ministerio de Salud y Protección Social en cumplimiento de sus obligaciones a emitido protocolos de bioseguridad que permiten el cuidado de la salud de la población en general y al tiempo la reactivación de diferentes actividades.

Ahora, en caso de que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC considere prudente la realización de dichas pruebas, deberá solicitar la respectiva autorización en cada municipio de interés, la cual estará sujeta a la situación y comportamiento epidemiológico del COVID-19 en cada

TUTELA PRIMERA INSTANCIA 2021-00029
SENTENCIA
IVAN RENGIFO VS COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS

municipio. Del mismo modo, los protocolos de bioseguridad que se deberán aplicar en los municipios de interés que sean autorizados por sus autoridades locales son los señalados en las Resoluciones 666 de 2020 y 1513 de 2020.

Adicionalmente, es importante tener presente que las entidades públicas, las diferentes autoridades, como la población en general, deben cumplir las disposiciones para el control y la mitigación de la pandemia emitidas por el Gobierno Nacional, así como por los gobernadores y alcaldes de cada territorio, y a su vez cumplir con la normatividad emitida previamente al surgimiento de la pandemia y la que se ha venido expidiendo durante este periodo, siempre que se encuentre vigente y no haya sido modificada, suspendida, revocada de modo expreso o tácito.

En consecuencia, de los argumentos anteriormente expuestos, la entidad accionada solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela en contra del Ministerio de Salud y Protección Social y, se le exonere de cualquier responsabilidad que se le pretenda endilgar en el trámite tutelar teniendo en cuenta que no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: La entidad accionada manifiesta, respecto a la Acción de Tutela, esta es improcedente, en virtud del principio de subsidiaridad previsto en los artículos 86 inciso 3° de la Constitución Política, según la cual la acción de tutela «solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial». En el mismo sentido, dispone el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Esta acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad del accionante frente a la Aplicación de Pruebas Escritas de los Procesos de Selección Nos. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019, que a la fecha se adelanta y que se encuentra contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso, no es excepcional, precisando que en últimas la censura que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en el citado acuerdo y las normas que lo regulan, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

En el presente caso, no sólo la accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, sino que no existió el perjuicio irremediable en relación en controvertir la Aplicación de Pruebas Escritas de los Procesos de Selección Nos. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019, prevista en ejercicio del concurso de méritos, porque para ello bien puede acudir a los mecanismos previstos en la ley.

Para el caso en concreto, es importante precisar que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo

TUTELA PRIMERA INSTANCIA 2021-00029
SENTENCIA
IVAN RENGIFO VS COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS

cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Asimismo, el artículo 130 de la Carta dispone: «Habrà una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial».

Aunado a ello, el artículo 7° de la Ley 909 de 2004 prevé que la CNSC es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y que así mismo actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito

A su turno, el literal c) del artículo 11 de la citada ley, establece como función de la Comisión Nacional del servicio Civil, que en adelante se denominará CNSC, la de: «Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento».

En virtud de lo anterior, la CNSC adelantó en coordinación con las diferentes entidades Departamentales que conforman el concurso de méritos, la etapa de planeación del Proceso de Selección a fin de proveer por mérito los empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva pertenecientes a sus plantas de personal.

Es así que, los acuerdos reglamentarios del concurso de méritos, contienen los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del proceso de selección No. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019, para la provisión de los empleos de carrera administrativa pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de las Diferentes entidades Departamentales, el cual, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga a la CNSC, como a la entidad convocante y a sus participantes.

Referente al estado del accionante en el proceso de selección, Una vez verificada la documentación aportada por la aspirante al momento de su inscripción, y con el propósito de dar cumplimiento a la Oferta Pública de Empleo de Carrera -OPEC- No. 27511 se procedió a validar correctamente los título de “BACHILLER ACADEMICO” y curso de “REENTRENAMIENTO EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA” de igual manera se tuvo como valida la experiencia laboral de 18 meses de en la “GOBERNACION DEL CAUCA”; esto con el propósito de dar cumplimiento al requisito mínimo exigido por el empleo a proveer.

En este sentido, la Fundación Universitaria del Área Andina y la CNSC publicó el 31 de agosto de 2020 los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos; por tanto, una vez verificado el aplicativo SIMO se encuentra que el accionante se encuentra como ADMITIDO.

TUTELA PRIMERA INSTANCIA 2021-00029
SENTENCIA
IVAN RENGIFO VS COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS

Esta Comisión dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1754 de 22 de diciembre de 2020 informo a la ciudadanía la reactivación de la etapa de pruebas para este proceso de selección y dio a conocer que se realizarán el próximo 28 de febrero de 2021.

Es importante recalcar, Ahora bien, el 22 de diciembre de 2020 el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 1754 de 2020 por el cual se reglamenta el Decreto legislativo 491 de 2020 en lo relacionado con la REACTIVACIÓN de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleados de carrera del régimen general, especial y específico en el marco de la emergencia sanitaria.

Bajo esas consideraciones en el artículo 2 del mencionado decreto se dispone:

“Artículo 2. Reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los procesos de selección. A partir de la publicación del presente decreto las entidades o instancias responsables de adelantar los procesos de selección para proveer los empleos de carrera de los regímenes general, especial y específico, podrán adelantar las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas, garantizando la aplicación del protocolo general de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 y en las demás disposiciones que las modifiquen o adicionen.”

Para tales efectos el gobierno nacional consideró las diferentes actividades que han sido autorizadas para efectos de la reactivación económica como lo son las contenidas en el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020 que permitió la libre circulación del personal de logística y de quienes presenten las pruebas Estado Saber en los sitios para ello designados, mediante Decreto 1109 del 10 de agosto de 2020 se implementó una estrategia que permite la flexibilización del aislamiento obligatorio; que en las limitaciones establecidas en el marco de la emergencia sanitaria, desarrolladas en las fases de aislamiento preventivo obligatorio y de aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, el servicio presencial que prestan las entidades financieras y bancarias jamás se vio restringido.

Frente a la etapa de pruebas, Al respecto, esta Comisión en compañía de la Fundación Universitaria del Área Andina realizara la aplicación de las pruebas escritas en la fecha establecida y cumpliendo estrictamente el protocolo general de reclutamiento de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 y las demás directrices que el Gobierno Nacional establezca para la aplicación de este tipo de pruebas. Con relación a las disposiciones del Ministerio de Protección Social las mismas están orientadas a minimizar los factores que puedan generar la transmisión de la enfermedad y deberá ser implementado por los destinatarios de ese acto administrativo en el ámbito de sus competencias cuyas medidas generales son:

- Lavado de Manos: Se garantizará que el sitio de aplicación cuente con lavamanos, jabón líquido, alcohol y toallas de mano.
- Distanciamiento Social: Las áreas disponibles en cada sitio de aplicación garantizarán los dos metros de distanciamiento entre persona:

TUTELA PRIMERA INSTANCIA 2021-00029
SENTENCIA
IVAN RENGIFO VS COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS

- **Uso de tapabocas:** Su uso es obligatorio para todo el personal que se encuentre en las instalaciones o desee ingresar a estas. No podrá ser retirado en ningún momento y en caso de que alguna persona llegue sin tapabocas se le suministrará uno.
- **Desinfección de áreas del sitio de aplicación:** Se garantizará desinfección antes y después de la sesión.
- **Control de temperatura:** Es pertinente indicar que toda persona que ingrese al sitio de aplicación deberá pasar por puesto de control de temperatura y desinfección.
- **Movilidad en el lugar de aplicación:** El personal de logística garantizará la movilidad de las personas evitando cualquier tipo de aglomeraciones que no respete el distanciamiento personal de 2 metros.

Frente a las medidas especiales que se adoptaron a las personas que presentan algún tipo de comorbilidad, el protocolo adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 666 de 2020 en su numeral 4.6 señala con personas mayores de 60 años, con enfermedades preexistentes de alto riesgo para el COVID-19, (Diabetes, Enfermedad Cardiovascular, Hipertensión Arterial- HTA-, Accidente Cerebrovascular-ACV), VIH, Cáncer, uso de corticoides o inmunosupresores, Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica- EPOC, mal nutrición (obesidad y desnutrición), fumadores o con personal de servicios de salud, debe extremar medidas de precaución tales como:

- 1.** Mantener la distancia siempre mayor a dos metros.
- 2.** Utilizar tapabocas desde el ingreso a la aplicación de las pruebas y durante todo el tiempo que permanezca en este.
- 3.** Ventilación en el punto de aplicación
- 4.** Desinfección en el punto de aplicación antes de la prueba de pisos, paredes, puertas y ventanas e incrementar estas actividades en las superficies como barandas, pasamanos, picaportes, interruptores de luz, puertas, gavetas, topes de puertas, muebles.
- 5.** Garantía de protocolos de bioseguridad en la manipulación del kit de aplicación exclusivo del aspirante en toda la cadena de custodia del mismo.

Frente a los sitios de aplicación, de las pruebas se llevará a cabo en dos jornadas independientes, (7:00 a.m. y 2:00 p.m.), con una duración de 4 horas cada una. Cada aspirante será citado en cualquiera de estos dos horarios y es su obligación verificar dicha información en la respectiva citación en SIMO.

Así mismo, se garantizará que cada uno de los salones contará con flujo de aire continuo por tanto las puertas y ventanas se mantendrán abiertas durante todo el periodo de aplicación de la prueba. Adicionalmente, se garantiza la desinfección de cada uno de estos antes y después de la aplicación de las pruebas escritas.

Cabe resaltar que las condiciones de las instalaciones físicas utilizadas para la aplicación de pruebas escritas garantizarán el correcto acceso y desplazamiento de los aspirantes citados y personal de logística, condiciones adecuadas en cuanto a medidas sanitarias, de aseo, ventilación e iluminación en cumplimiento de las obligaciones originadas del Contrato No. 648 de 2019, las cuales serán reforzadas teniendo en cuenta las

TUTELA PRIMERA INSTANCIA 2021-00029
SENTENCIA
IVAN RENGIFO VS COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS

disposiciones establecidos en la Resolución 666 de 2020 y su correspondiente anexo.

Como se indicó anteriormente, para cada salón se garantizará distanciamiento de 2 metros al margen de 360° entre cada aspirante en cumplimiento de los parámetros establecidos en la Resolución 666 de 2020 y su correspondiente anexo. Cada espacio de aplicación contará con la necesaria ventilación y las medidas de desafección establecidas en el protocolo adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social.

De acuerdo a las apreciaciones subjetivas del accionante, la entidad manifiesta En relación al Decreto Legislativo 491 de 2020 que estableció en su artículo 14 el aplazamiento de los procesos de selección en curso, es importante señalar que el Presidente de la Republica en cabeza de su Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 1754 de 2020 por el cual se reglamenta el Decreto legislativo 491 de 2020 en lo referente a los procesos de selección para proveer los empleos de carrera de los regímenes general, especial y específico en el marco de la emergencia sanitaria, decretando la reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los procesos de selección garantizando la aplicación del protocolo general de reclutamiento de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 y sus modificatorios, por tanto, la CNSC al realizar la citación de la prueba escrita el 28 de febrero de 2021, está cumpliendo con sus obligaciones legales consagradas en el artículo 130 de la Constitucional Política y en acatamiento a los Decretos que establecen y regulan el protocolo general de bioseguridad, concluyendo así que NO existe violación de normas legales como asevera subjetivamente el accionante.

Es importante resaltar que tal como lo indica el Gobierno Nacional en su Decreto 1754 de 2020, la nueva disposición para los procesos de selección se da como estrategia de reactivación del empleo nacional, pues la situación generada por el Covid-19 (que no es una problemática que tenga solución a corto plazo) requiere que Colombia integre políticas públicas que garanticen la no propagación del virus y la activación de su sector económico y social, prueba de ello es que el mencionado Decreto indica que se debe garantizar la aplicación estricta del protocolo general de reclutamiento de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 en las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los procesos de selección.

Así pues, no existe por parte de la CNSC y esta institución educativa actuación que violente el derecho a la vida y/o salud de los aspirantes citados puesto que la prueba escrita se llevará a cabo garantizando un estricto cumplimiento del protocolo de bioseguridad aprobado y adoptado por el Ministerio de Salud, de la misma forma que se llevó a cabo el examen de Estado Saber 11° de forma presencial en el mes de noviembre de 2020.

Para brindar mayor claridad es importante mencionar que tal como lo dispone el Decreto 1754 de 2020 la reactivación de pruebas en los proceso de selección debe realizarse como bien se ha señalado, garantizando la aplicación del protocolo general de reclutamiento de bioseguridad, adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 y sus modificatorios, por tanto el primer lineamiento institucional

TUTELA PRIMERA INSTANCIA 2021-00029
SENTENCIA
IVAN RENGIFO VS COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS

para la ejecución de la etapa de aplicación de pruebas escritas son las condiciones específicas contenidas en mencionada Resolución.

Adicionalmente, es preciso mencionar que una vez se establece la fecha en que se dará la aplicación de las pruebas escritas, la FUA A en conjunto con la CNSC realizan un despliegue administrativo y logístico el cual requiere de tiempos exactos de preparación de cada una de las actividades que deben ejecutarse con el objetivo de la aplicación de mencionadas pruebas. Actividades que van desde la consecución de lugares de aplicación que cumplan con los criterios establecidos por la CNSC y la Resolución 666 de 2020 hasta la contratación del personal logístico y envío del material a cada ciudad, lo cual demanda por parte de esta delegada, su operador logístico y la CNSC, todo un despliegue de recursos; por tanto, una posible suspensión del proceso, generaría un traumatismo logístico, como también, genera incertidumbre e inestabilidad frente a los aspirantes inscritos en la convocatoria.

Es importante resaltar que el concurso abierto de méritos es público y de interés general, que implica una macroestructura, por lo que prima el interés general frente al particular.

Aunado a lo anterior, para la CNSC es fundamental que se dé correcta aplicación a las diferentes etapas previstas en el concurso de méritos y garantizar así el acceso efectivo a la carrera administrativa.

Acceder a las pretensiones del tutelante implica darle un trato preferencial, lo que resulta totalmente lesivo para los demás aspirantes que buscan acceder al empleo público a través del mérito y la oportunidad y que estando en la misma situación no interpusieron acción de tutela, es decir que aquí no podríamos hablar de los principios constitucionales y legales de igualdad y transparencia, pues muy por el contrario, estaríamos aplicando reglas diferentes para cada uno de los aspirantes, violando entonces, el reglamento del concurso, y los principios constitucionales y legales de los procesos de selección para la provisión de los empleos públicos. 4. Anexos y pruebas

Con fundamento en lo anterior, se solicita declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dado que la inconformidad del accionante versa sobre la suspensión o aplazamiento de las pruebas programadas para el próximo 28 de febrero para la convocatoria Territorial 2019, es importante poner en conocimiento del Despacho Judicial el pronunciamiento que sobre el particular emitió la PROCURADURIA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA PREVENTIVA DE LA FUNCION PUBLICA,

El Decreto reglamentario N° 1754 del 22 de diciembre de 20203, ordenando la reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del Sistema General y de los Regímenes especiales y específicos, así:

“Artículo 2. Reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los procesos de selección. A partir de la publicación del presente

TUTELA PRIMERA INSTANCIA 2021-00029
SENTENCIA
IVAN RENGIFO VS COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS

decreto las entidades o instancias responsables de adelantar los procesos de selección para proveer los empleos de carrera de los regímenes general, especial y específico, podrán adelantar las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas, garantizando la aplicación del protocolo general de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 y en las demás disposiciones que las modifiquen o adicionen.” (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

Como se puede observar, el Gobierno Nacional ordenó la reactivación de los procesos de selección que se encontraban suspendidos en esos dos aspectos específicos, eso si garantizando la aplicación del protocolo general de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020, medidas que, según lo informado por la CNSC en respuesta dirigida al Doctor Carlos Camargo Asís, Defensor del Pueblo, serán garantizadas en la aplicación de las pruebas escritas con el fin de minimizar los factores que puedan generar la propagación del COVID-19.

Por lo anterior, le manifiesto que no se intervendrá ante la CNSC con el fin de suspender los procesos de selección por mérito, como quiera que la Comisión, responsable de la administración de los concursos de méritos, manifiesta que garantiza la aplicación de las medidas de bioseguridad arriba mencionadas. No obstante, en cualquier momento la Procuraduría puede ejercer la función preventiva sobre el particular, si lo estima conveniente. En el evento de no encontrarse de acuerdo con las acciones adelantadas por la entidad pública objeto de su solicitud, le invitamos de manera respetuosa a que, si a bien tiene ejerza los mecanismos que la ley le otorga para controvertir dichas actuaciones administrativas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. (...)”

Aunado a lo anterior, se allega para su conocimiento, la ficha técnica de desinfección y limpieza de áreas en lugares de aplicación de pruebas, así como el Protocolo de bioseguridad que se aplicara en cada uno de ellos.

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA: La entidad accionada manifiesta, que la Universidad del Área Andina será la competente ÚNICAMENTE para atender las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales dentro de las etapas de VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS, PRUEBAS ESCRITAS Y VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, cumpliendo con los principios rectores de la Convocatoria y en el tiempo establecido en el cronograma; esto en aplicación de la interpretación que la Corte Constitucional ha dado al respecto en Sentencia C-1175 de 2005:

“Esto significa que la delegación para el conocimiento y la decisión de las reclamaciones en los procesos de selección, solo puede recaer en las universidades públicas o privadas o educación superior con los que hubiere contratado para este objeto, y que las mismas deben referirse a reclamaciones que no afecten el proceso en sí mismo”.

Verificada la documentación del aspirante se evidencia que para el empleo al cual se postuló, se le tuvo en cuenta como validos el título de “BACHILLER COMERCIAL” y la experiencia relacionada de veintiocho (28) meses como secretario de la “GOBERNACION DEL CAUCA”; esto con el propósito de dar cumplimiento al requisito mínimo exigido por el empleo a proveer.

TUTELA PRIMERA INSTANCIA 2021-00029
SENTENCIA
IVAN RENGIFO VS COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS

En este sentido, la Fundación Universitaria del Área Andina y la CNSC publicó el 31 de agosto de 2020 los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos; por tanto, una vez verificado el aplicativo SIMO se encuentra que el accionante se encuentra como ADMITIDA.

Frente a los argumentos del accionante, es importante señalar que, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto Legislativo 637 de 2020 se expidió Decreto Legislativo 491 de 2020 en el cual se estableció el aplazamiento de las etapas de reclutamiento o de aplicación de pruebas de los Procesos de Selección.

Ahora bien, el 22 de diciembre de 2020 el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 1754 de 2020 por el cual se reglamenta el Decreto legislativo 491 de 2020 en lo referente a los Procesos de Selección para proveer los empleos de carrera de los regímenes general, especial y específico en el marco de la emergencia sanitaria. En el artículo 2 del mencionado decreto, se dispone la reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los Procesos de Selección garantizando la aplicación del protocolo general de reclutamiento de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 y sus modificatorios

Ahora bien, es importante resaltar que tal como lo dispone el Decreto 1754 de 2020 la reactivación de pruebas en los Procesos de Selección debe realizarse garantizando la aplicación del protocolo general de reclutamiento de bioseguridad, adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 y sus modificatorios, por tanto, el primer lineamiento institucional para la ejecución de la etapa de aplicación de pruebas escritas son las condiciones específicas contenidas en mencionada Resolución.

Respecto a los derechos fundamentales invocados por el accionante, Así las cosas; el Derecho a la salud se tornará violado una vez no se brinde de manera oportuna y con eficiencia a todas las personas dentro de este Estado Social de Derecho; por lo cual siendo ésta una entidad educativa no se puede aseverar que se está ante una violación al derecho de salud puesto que somos una entidad delegada para llevar a cabo las Pruebas Escritas dentro del Proceso de Selección ya descrito; y no una entidad que presta los servicios de salud. En tal sentido es de informar a este Despacho que no se acreditó ni siquiera sumariamente alguna vulneración de los derechos incoados por el accionante. No existe ningún acervo probatorio de parte de este, para aseverar que las acciones desarrolladas en el marco de la Convocatoria han tenido como propósito vulnerar los derechos fundamentales del accionante

De igual manera es preciso señalar que el Ministerio de Salud y Protección Social ha venido adelantando el Plan Nacional de Vacunación contra el COVID – 19, cuyo objetivo es en primera fase reducir la mortalidad y la incidencia de casos y en segunda fase es reducir el contagio para generar inmunidad de rebaño; Plan que comenzara este 20 de febrero del año en curso y que tiene como finalidad vacunar a toda la población sin distinción

TUTELA PRIMERA INSTANCIA 2021-00029
SENTENCIA
IVAN RENGIFO VS COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS

social; por tanto si bien existe picos de contagio también se observa que el Gobierno se preocupa y prioriza su detención de propagación para el mes de febrero.

Así mismo; aduce la accionante que se vulnera el derecho al Trabajo; lo cual no puede atribuirse a esta entidad por cuanto el mismo decidió concursar y la participación en los concursos de méritos genera simples expectativas que no crean derechos adquiridos en favor de los participantes, en ese sentido tampoco se evidencia alguna situación que vulnere tales derechos.

Es preciso señalar que esta delegada en cumplimiento de las obligaciones contractuales ejecutará la aplicación de las pruebas escritas en la fecha establecida por la CNSC; dando cumplimiento a lo indicado en el Decreto 491 de 2020, reglamentado a los procesos de selección para proveer empleos de carrera mediante el Decreto 1754 de 2020, así como también llevando a cabo el estricto protocolo general de reclutamiento de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social y demás normas del Gobierno Nacional

Dicho lo anterior se hace evidente a la luz de los hechos que no existe prueba tan siquiera sumaria por parte del accionante de vulneración constitucional o de derecho fundamental alguna, se demuestra que se han respetado todas las etapas procesales y que lo que en realidad pretende el accionante es desestimar los procedimientos administrativos establecidos para lograr un favorecimiento fuera de las reglas de la convocatoria, es evidente la improcedencia de la acción constitucional ya que no se ha violado ningún derecho fundamental y se evidencia de acuerdo a los hechos que existe ya un trámite Judicial por vía Ordinaria; por lo tanto se solicita se declare la carencia actual del objeto y se denieguen todas y cada una de las pretensiones.

GOBERNACIÓN DEL CAUCA: La entidad manifiesta, que la parte accionante, mediante la interposición de la acción de tutela pretende que le sean protegidos los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida y el derecho al trabajo, los cuales estima como amenazados en virtud de la programación que hizo la CNSC a través de la Fundación Universitaria del Área Andina para la realización de los exámenes en el marco de las convocatorias 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019.

Indicó la parte accionante que la situación de salud en la que se encuentra hace imprescindible que se busque otra fecha para la realización del mentado examen, toda vez que “el riesgo de contagio y de padecer los peores síntomas o incluso fallecer, es demasiado alto”.

En ese sentido, se tiene que, de conformidad con el sustento fáctico que fue expuesto, dentro del caso que es objeto de estudio el ente que represento debe ser desvinculado de la presente tutela, por las circunstancias que se pasan a exponer.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina han señalado que la acción de tutela, de acuerdo con su finalidad intrínseca, obedece a una acción de responsabilidad que tiene por objeto que cesen las amenazas o daños a los derechos fundamentales. En ese sentido, para poder derivar

TUTELA PRIMERA INSTANCIA 2021-00029
SENTENCIA
IVAN RENGIFO VS COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS

responsabilidad del demandado se hace necesario que éste, de ser una entidad pública, se encuentre transgrediendo el contenido obligacional que le es impuesto por la normatividad.

Así, entonces, para conseguir dicho objetivo resulta necesario acudir a lo estipulado en el ordenamiento jurídico vigente, dado que, para ese efecto, el límite impuesto a las actuaciones de los órganos estatales lo impone el principio de legalidad, el cual, para las actuaciones administrativas, “se traduce en la necesidad de un soporte normativo para el desarrollo de actividades específicas relacionadas con la función administrativa. De esta manera, la concreción de las actividades administrativas es el fenómeno que debe observarse, para la constatación del efectivo cumplimiento o no, de obligaciones propias de los sujetos que dan desarrollo a la función administrativa

Ahora bien, el Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, advierte sobre la procedencia de la acción de tutela, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 5: PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”.

Dentro del caso que es objeto de análisis, se tiene que el Departamento de Cauca no ha realizado ninguna actuación que resulte reprochable ni siquiera por la parte accionante, como se señaló, es la Comisión Nacional del Servicio Civil quien, en el marco de las convocatorias 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019, suscribió contrato No. 648 de 2019 con la Fundación Universitaria del Área Andina para “Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativo ofertados a través de la convocatoria denominada territorial 2019, desde la verificación de requisitos, el diseño, la construcción, aplicación y calificación de pruebas, así como la atención de las reclamaciones que se presenten durante todas las etapas del concurso, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles”, circunstancia que implica que no sea el Ente Territorial (Departamento del Cauca) el competente para la realización de la prueba, sino que solamente, en virtud de la normatividad aplicable al caso concreto, quien, a través de la CNSC, busca que unos cargos sean ocupados por los elegidos en el concurso.

En tal virtud, se concluye, el proceso no es adelantado por el Departamento del Cauca, motivo por el cual, no tiene competencia para tomar decisiones respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que debe realizarse la prueba de conocimiento.

En ese sentido, no resulta posible señalar que hubo una vulneración de los derechos por parte del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, toda vez que no es el encargado de determinar cuáles son las circunstancias de tiempo, modo y

TUTELA PRIMERA INSTANCIA 2021-00029
SENTENCIA
IVAN RENGIFO VS COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS

lugar en las que se realizará el examen para optar por alguno de los cargos que se encuentran vacantes en el ente territorial. En tal virtud, quienes tienen competencia para ello solamente son la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina.

No es una acción u omisión de la entidad que represento la causa adecuada de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales alegados, puesto que, tal como se ha demostrado con suficiencia, la actuación del DEPARTAMENTO DEL CAUCA se encuadró dentro de los parámetros normativos que resultan aplicables al caso concreto.

En conclusión, de las pretensiones de la demanda se desprende que lo que se busca por parte del accionante es que sea reprogramado el examen que supuestamente se realizará el día 28 de febrero de 2021, actuación que en nada depende del órgano que represento, por lo que deberá declararse la falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento del Cauca.

CONSIDERACIONES DE LA INSTANCIA

Según la situación fáctica arriba precisada, el Despacho en esencia habrá de establecer si efectivamente los derechos invocados por la accionante le fueron vulnerados por la entidad accionada.

Lo primero que corresponde estudiar es la procedencia de la Acción de Tutela, dada su condición residual, lo que significa que solo procede cuando no exista otro mecanismo a través del cual se pueda hacer valer el derecho que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten violados o se presente una amenaza de su violación.

Corte Constitucional- Acción de Tutela

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los casos que señale este Decreto.

La acción de tutela procederá aún bajo los estados de excepción. Cuando la medida excepcional se refiere a derechos, la tutela se podrá ejercer por lo menos para defender su contenido esencial, sin perjuicio de las limitaciones que la Constitución autorice y de lo que establezca la correspondiente ley estatutaria de los estados de excepción. sólo procederá cuando la lesión del derecho, se hubieren agotado todos los recursos en la vía judicial y no exista otro mecanismo idóneo para reclamar la protección del derecho vulnerado o amenazado.

La Sentencia T-010 de 2017, hace referencia a requisitos de procedencia, de la Acción de Tutela.

La Corte Constitucional ha establecido:

TUTELA PRIMERA INSTANCIA 2021-00029
SENTENCIA
IVAN RENGIFO VS COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS

“la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).”

Caso en concreto:

El accionante **IVAN RENGIFO** solicita se ampare el derecho fundamental a la salud en conexidad con el derecho a la vida y el trabajo además en consecuencia ordenar a la Gobernación del Cauca y a la Comisión Nacional de Servicio Civil o a quien corresponda, reprogramar la fecha del examen del concurso de méritos fijada para el 28 de febrero de 2021.

Las entidades accionadas, concretamente de quienes se recibió la contestación, MINISTERIO DE SALUD, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Y GOBERNACION DEL CAUCA, manifestaron al despacho, por su parte el MINISTERIO DE SALUD manifestó en consecuencia a las peticiones hechas por el accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social es la entidad responsable de formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, como ente regulador del sistema de protección social. Ahora bien teniendo en cuenta lo anterior mencionado, todo lo relacionado con el proceso de selección y provisión de cargos públicos a través del mérito incluyendo la presentación de las respectivas pruebas escritas, es claro que cualquier tipo de modificación en dicho proceso, será competencia única y exclusiva de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, teniendo en cuenta que haciendo uso de su autonomía administrativa, es la encargada de liderar todo el proceso de selección desde su inicio hasta su culminación, por lo tanto quiere decir que esta institución tendrá que dar aplicación a sus lineamientos en conjunto con las especificaciones a nivel general emitidas por el Ministerio de Salud en materia de Bioseguridad teniendo en cuenta que se han tomado todas las medidas, incluso previa llegada de la pandemia al país, las cuales tienen el fin de garantizar el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y supervivencia en el marco de la emergencia sanitaria.

LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL manifiesta, la importancia de resaltar que el concurso abierto de méritos es público y de interés general, implicando una macroestructura por lo cual prima el interés general frente al particular, por lo tanto para la CNSC es importante dar correcta aplicación a las diferentes etapas previstas en el concurso de méritos y garantizar así el acceso efectivo a la carrera administrativa, por ello teniendo en cuenta lo pretendido por el accionante, acceder a dichas pretensiones implica darle un trato preferencial, lo cual resulta lesivo para los demás aspirante que buscan acceder al empleo público a través del concurso de mérito, se estaría aplicando reglas diferentes para cada uno de los aspirantes violando principios constitucionales y legales para dicho proceso.

TUTELA PRIMERA INSTANCIA 2021-00029
SENTENCIA
IVAN RENGIFO VS COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS

Así de esta manera, la entidad accionada manifiesta por su parte, no existe actuar que violente el derecho a la vida o salud de los aspirantes citados, puesto que dicha prueba escrita se llevara acabo garantizando un estricto cumplimiento de los protocolos de bioseguridad aprobado y adoptado por el Ministerio de Salud, realizando el correcto despliegue administrativo y logístico necesario.

LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA manifiesta, que es la entidad encargada competente únicamente, para velar por las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales, dentro de las etapas de VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS, PRUEBAS ESCRITAS Y VALORACION DE ANTECEDENTES, por lo cual se procedió a verificar la documentación aportada del aspirante, evidenciando que para el empleo postulado, se le tuvo en cuenta como validos el titulo de BACHILLER COMERCIAL, y la experiencia relacionada de 28 meses como secretario de la Gobernación del Cauca, una vez publicada el 31 de agosto de 2020 los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos; por tanto, una vez verificado el aplicativo SIMO se encuentra que el accionante se encuentra como ADMITIDA.

La entidad accionada manifiesta la importancia de resaltar, que tal como lo dispone el Decreto 1754 de 2020 la reactivación de pruebas en los Procesos de Selección, estos se realizaran garantizando la aplicación de los protocolos generales de reclutamiento de bioseguridad, adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 y sus modificatorios.

LA GOBERNACION DEL CAUCA manifiesta, que no ha realizado ninguna actuación que resulte en la vulneración de derechos fundamentales al accionante, como se señala es la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, quien, en el marco de las convocatorias 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019, suscribió contrato No. 648 de 2019 con la Fundación Universitaria del Área Andina para “Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativo ofertados a través de la convocatoria denominada territorial 2019, las cuales están encargadas en dirigir dicho proceso, desde su etapa inicial hasta la etapa final, en virtud de lo anterior mencionado el Departamento del Cauca no tiene competencia para tomar decisiones respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que debe realizarse la prueba de mérito.

De acuerdo a todo lo mencionado se plantea el siguiente problema jurídico, ¿Vulnera el MINISTERIO DE SALUD, COMISION DEL SERVICIO CIVIL, LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y LA GOBERNACION DEL CAUCA el derecho fundamental a la salud en conexidad con el derecho a la vida y el trabajo al señor IVAN RENGIFO?

El señor IVAN RENGIFO, interpuso Acción de Tutela contra las entidades ya mencionadas, puesto que considera que han vulnerado su derecho fundamental a la salud en conexidad con el derecho a la vida y el trabajo.

Que luego de haber analizado lo expuesto por el accionante y las contestaciones de las entidades accionadas, se tiene que es cierto que el 22 de diciembre de 2020 el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el

TUTELA PRIMERA INSTANCIA 2021-00029
SENTENCIA
IVAN RENGIFO VS COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS

Decreto 1754 de 2020 por el cual se reglamenta el Decreto legislativo 491 de 2020 en lo relacionado con la REACTIVACIÓN de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleados de carrera del régimen general, especial y específico en el marco de la emergencia sanitaria.

“Artículo 2. Reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los procesos de selección. A partir de la publicación del presente decreto las entidades o instancias responsables de adelantar los procesos de selección para proveer los empleos de carrera de los regímenes general, especial y específico, podrán adelantar las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas, garantizando la aplicación del protocolo general de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 y en las demás disposiciones que las modifiquen o adicionen.”

Es claro que dicha reactivación, se hará teniendo en cuenta la correcta aplicación de medidas generales estipulas por los protocolos generales del Ministerio de Salud.

Resulta entonces mas que evidente, en el caso en particular no se estructura el presupuesto de perjuicio irremediable, ya que como lo explicó la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, esta aplicará todas las medidas preventivas de bioseguridad para que se desarrollen las pruebas escritas para el próximo 28 de febrero de 2021, dada la normatividad que el gobierno nacional ha establecido.

Teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que atraviesa el país, por el COVID-19, es cierto dicha problemática real no se solucionará a corto plazo, por ello la necesidad de continuar con las medidas de seguridad recomendadas por el gobierno nacional, la cuales deberán ser aplicadas el día de presentación de la prueba escrita, de esta manera no se haya probada la vulneración de derechos fundamentales por parte de las entidades accionadas, bajo el entendido de que será un procedimiento regido por sistemas de seguridad aprobados por el Ministerio de Salud, los cuales se erigen como los mecanismos mínimos indispensables para prevenir una mayor propagación de esta pandemia en aplicación a lo establecido en la Resolución 666 de del 24 de abril de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó el protocolo general de bioseguridad para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, el cual está orientado a minimizar los factores que pueden generar la transmisión de la enfermedad y los cuales deberán ser implementado por los destinatarios de este acto administrativo en el ámbito de sus competencias. Para así finalmente expedir el decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020 que ordena la reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los procesos de selección.

Por lo anterior se encuentra, que la Comisión Nacional del Servicio Civil al realizar la citación de la prueba escrita el 28 de febrero de 2021, está cumpliendo con sus obligaciones legales y que en acatamiento a los Decretos que establecen y regulan el protocolo general de bioseguridad, por lo tanto, no vulneraría ningún derecho fundamental que alega el accionante.

TUTELA PRIMERA INSTANCIA 2021-00029
SENTENCIA
IVAN RENGIFO VS COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que el acto administrativo que contiene la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso público, y el derecho a concursar en igualdad de condiciones, obligando tanto a la administración como a los participantes, siendo entonces ley para las partes interesadas en el proceso de provisión de los empleos públicos en el sistema general. De no respetarse el acuerdo de convocatoria, se vulneraría el derecho a concursar en igualdad de condiciones, viéndose afectados los demás participantes, que se presentarán para aplicar la prueba escrita a realizarse el 28 de febrero de 2021

Así las cosas, este Despacho encuentra que no existió vulneración los derechos invocados anteriormente por parte el MINISTERIO DE SALUD, COMISION DEL SERVICIO CIVIL, LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y LA GOBERNACION DEL CAUCA; en consecuencia se procederá a negar la Acción de Tutela interpuesta por IVAN RENGIFO.

Por todo lo expresado, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la Acción de Tutela interpuesta por el señor **IVAN RENGIFO** en contra de **MINISTERIO DE SALUD, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y LA GOBERNACION DEL CAUCA**.

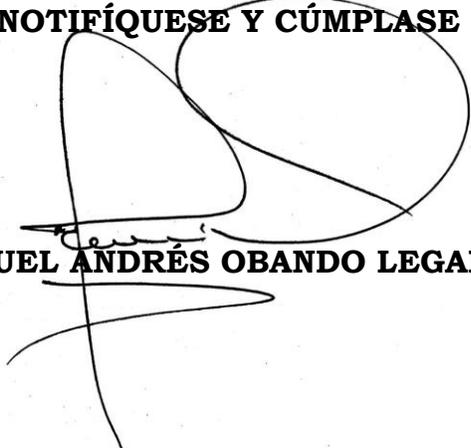
SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia a las partes por el medio más eficaz (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: ORDENAR que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** publique el presente fallo en las convocatorias 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – territorial 2019.

CUARTO: ORDENAR con fundamento en el artículo 31.2 del decreto 2591/91, al día siguiente de haber transcurrido los tres (03) días sobrevivientes para la notificación de este fallo, y siempre y cuando la presente sentencia no resulte impugnada dentro de tal término, su envío a la Corte Constitucional para la eventual revisión de que trata el artículo 33 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA

(A.C.Q.R)